



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUGA

76-111-33-33-004-2023-00077-00

TUTELA

ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO ZAPATA DELGADO
cristhian.camilo.zapata.d@gmail.com

APODERADO (A):

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES:

Fecha de Radicación: 05 DE MAYO DE 2023
Secuencia de Reparto: 19555

Señores

Juzgado del circuito asignado

E.S.D

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Cristhian Camilo Zapata Delgado

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ENTE VERIFICADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 OPEC 189910 ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA

Medidas: SOLICITUD DE MEDIDA PROVICIONAL CON EL PROPOSITO DE PARTICIPAR EN PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA.

CRISTHIAN CAMILO ZAPATA DELGADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.063.302 actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la entidad encargada del proceso de selección, de acuerdo con los siguientes,

I. Hechos

Primero: Me inscribí en la convocatoria del concurso de méritos del concurso de méritos de la

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección:

nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 1 código: 367 número OPEC: 189910 ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA - Convocatoria Territorial 2022-1.

Segundo: Los requisitos para la inscripción a la convocatoria hacen referencia a un año de experiencia relacionada y un título profesional culminado especificado en la página y en el DECRETO DAM–1100–118 como se muestra a continuación:

The screenshot displays the 'EMPLEO' section of a government portal. At the top, there are navigation links: 'Inicio', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Ayuda', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'EMPLEO' and features a job listing for 'Tecnico administrativo'. The listing includes details such as 'nivel: técnico', 'denominación: tecnico administrativo', 'grado: 1', 'código: 367', 'número opec: 189910', 'asignación salarial: \$2549423', and 'vigencia salarial: 2022'. It also mentions 'ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO' and 'Cierre de inscripciones: 2022-02-05'. Below this, there is a section for 'Propósito' and 'Funciones'. The 'Funciones' section lists several tasks, including '9. LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO Y QUE ESTEN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO', '8. ADELANTAR ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LA GESTION DEL MISMO TEMAS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA', '7. ORGANIZAR Y CUSTODIAR EL ARCHIVO DE GESTION DE LA DEPENDENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA GESTION DOCUMENTAL Y SEGUN LAS NORMAS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION', '6. PROYECTAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE SEAN FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE VALOR EN TEMAS RELACIONADOS CON LA GESTION DE LA DEPENDENCIA', '5. ELABORAR INFORMES RELACIONADOS CON LOS TEMAS A CARGO DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN ASIGNADOS', '4. APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO DE CONTRATACION', '3. BRINDAR APOYO, ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, LOGISTICA Y DE SOPORTE TECNICO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA', '2. PROVEER, REGISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION PARA LOS SISTEMAS INFORMATICOS (PLATAFORMAS) DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN ASIGNADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA DEPENDENCIA', and '1. ASISTIR TECNICAMENTE EN EL DESARROLLO Y APLICACION DE PLANES Y PROGRAMAS PARA LA GESTION DE LA DEPENDENCIA Y SUGERIR ALTERNATIVAS DE GENERACION O SIMPLIFICACION DE NUEVOS PROCESOS'. Below the functions, there is a 'Requisitos' section which includes 'Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: SIN CLASIFICAR .O. Título de TECNOLÓGICA en NBC: SIN CLASIFICAR .O. Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO' and 'Experiencia: Uno(1) años de EXPERIENCIA RELACIONADA'. There is also a link to 'Ver anexo'. At the bottom, there is a 'Vacantes' section showing 'Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO' and 'Municipio: Guadalajara De Buga, Total vacantes: 3'.



ALCALDÍA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT.891.380.033-5



DECRETO DAM-1100-118
16 de agosto de 2022

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1100-148 DEL 20 DE OCTUBRE 2021 *POR EL CUAL SE ACTUALIZA, UNIFICA Y AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA *Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO		
Nivel: Técnico		
Denominación del Empleo: TÉCNICO ADMINISTRATIVO		
Código: 367	Grado: 01	Número de Cargos: catorce (14)
Dependencia: Donde se ubique el cargo		
Cargo del jefe Inmediato: Quien ejerza supervisión directa		
II. ÁREA FUNCIONAL		
Dependencias y/o procesos		
III. PROPÓSITO PRINCIPAL		
Aplicar los conocimientos técnicos propios de su formación académica para el cumplimiento de procesos relacionados con las actividades de la dependencia a la cual está adscrito, para el eficaz y eficiente desarrollo de las metas del área.		
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES		
1. Asistir técnicamente en el desarrollo y aplicación de planes y programas para la gestión de la dependencia y sugerir alternativas de generación o simplificación de nuevos procesos. 2. Proveer, registrar y mantener actualizada la información para los sistemas informáticos (Plataformas) de la dependencia que le sean asignados, en cumplimiento de los procesos de la dependencia. 3. Brindar apoyo, asistencia administrativa, logística y de soporte técnico requerido para el desarrollo de actividades de la dependencia. 4. Apoyar las actividades del proceso de contratación. 5. Elaborar informes relacionados con los temas a cargo de la dependencia que le sean asignados. 6. Proyectar respuesta a las solicitudes de información que sean formuladas por los grupos de valor en temas relacionados con la gestión de la dependencia. 7. Organizar y custodiar el archivo de gestión de la dependencia de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según las normas del Archivo General de la Nación. 8. Adelantar acciones que contribuyan a la gestión del MIPG temas propios de la dependencia. 9. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño		
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES		
• Plan de Acción de la dependencia asignada. • Conocimiento de la normatividad contractual y presupuestal. • Fundamentos en el sistema de Gestión Documental y archivo.		
VI. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES		
La información suministrada debe ser confiable. Carpeta contractual organizada conforme ley de archivo y disposiciones internas.		
VII. COMPETENCIAS COMPORTALES		



ALCALDÍA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT.891.380.033-5



DECRETO DAM-1100-118
16 de agosto de 2022

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1100-148 DEL 20 DE OCTUBRE 2021 *POR EL CUAL SE ACTUALIZA, UNIFICA Y AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA *Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Confiabilidad técnica Disciplina Responsabilidad.
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
• Título en Técnica profesional o Tecnológica o • Terminación del pensum académico de una carrera profesional relacionada con el área de desempeño.	Un (1) año de experiencia relacionada.
EQUIVALENCIAS	
Título de Formación Tecnológica o de Formación Técnica Profesional, por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	

Tercero: Al presentar la documentación solicitada, entre la cual aporte mi diploma profesional con el grado de ingeniero industrial, y mi experiencia laboral que certifica mi trasegar en los distintos trabajos que he tenido obtuve una respuesta de no admitido al concurso debido a que los soportes no cumplen con lo exigido, la carta laboral que expidió la clínica Guadalajara a mi nombre contiene lo indicado en el Manual específico de funciones en su apartado 3.1.2.2. Certificación de Experiencia.

Toda mi experiencia laboral fue catalogada como “no valida” cuando en las labores que he ejercido he desempeñado funciones similares a las requeridas por el cargo solicitado por lo cual ello puede catalogarse como equivalencia.

Formación					
Listado de verificación de documentos de formación					
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	INGENIERIA INDUSTRIAL	Valido	El documento aportado es valido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.		
SENA	Curso Nutrición	No Valido	El presente documento de formación no se valida a razón de que el aspirante ya acredito el cumplimiento del requisito mínimo de educación mediante la validación de otros documentos.		
SENA	Servicio al Cliente	No Valido	El presente documento de formación no se valida a razón de que el aspirante ya acredito el cumplimiento del requisito mínimo de educación mediante la validación de otros documentos.		
Escuela nacional superior para la formación de técnicos en urgencias médicas ERUM	Técnico en Urgencias Médicas	No Valido	El presente documento de formación no se valida a razón de que el aspirante ya acredito el cumplimiento del requisito mínimo de educación mediante la validación de otros documentos.		
Colegio Académico de Buga	Bachillerato académico	No Valido	El presente documento de formación no se valida a razón de que el aspirante ya acredito el cumplimiento del requisito mínimo de educación mediante la validación de otros documentos.		
1 - 5 de 5 resultados				<< < 1 > >>	

Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Prestaciones Quirúrgicas Davila S.A / Monbak	Analista de datos y procesos	2022-09-20		No Valido	No se valida el certificado, puesto que NO cumple con las características establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección.	
Inversiones y comercial Easyhub	Ejecutivo de ventas area general, area web incluyendo plataformas facebook, mercado libre, instagram. Planificador forecast y proyectador de ventas alimentador de software , Softland E-CRM	2016-10-16	2020-07-31	No Valido	No se valida el certificado, puesto que NO cumple con las características establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección.	
Hospital Divino niño	Técnico en atención prehospitalaria y coordinación administrativa	2013-02-11	2013-03-11	No Valido	El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el empleo certificado, por lo cual no es posible clasificar la experiencia como relacionada.	
Clínica Guadalajara de Buga	Auxiliar administrativo, Paramédico técnico en urgencias médicas área triage	2010-10-19	2012-05-29	No Valido	La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida para la acreditación de experiencia RELACIONADA.	
Clínica Urgencias Médicas	Facturación, recepción y caja	2009-02-15	2009-09-30	No Valido	El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el empleo certificado, por lo cual no es posible clasificar la experiencia como relacionada.	
1 - 5 de 5 resultados				<< < 1 > >>		

Cuarto: las funciones que he desempeñado están siendo desconocidas y dentro de las certificantes que aporte poseo más del año requerido para dar continuidad con el proceso,

por tanto, se me esta violando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y la oportunidad y a poder continuar con la convocatoria mencionada

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales A la AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA SEGURIDAD, LA TRANSPARENCIA Y CREDIBILIDAD JURIDICA consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez: PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso.

SEGUNDO: Se ORDENE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se revise nuevamente

mi reclamación, y con ello la validación de la Experiencia laboral y profesional obtenida a lo largo de los años, debidamente cargada en el SIMO, como lo demuestra el aplicativo.

Visor de documentos

CRISTHIAN CAMILO ZAPATA DELGADO

Documento: Cédula de Ciudadanía N° 1115063302

N° de inscripción: 568453400

Teléfonos: 3160509919

Correo electrónico: cristhian.camilo.zapata.d@gmail.com

Diapacidades:

Datos del empleo

Entidad	Código	Denominación	N° de empleo	Nivel jerárquico
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	367	212 TECNICO ADMINISTRATIVO	189910	Técnico Grado 1

DOCUMENTOS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Clinica Urgencias Médicas	instagram, Planificador forecast y proyectador de ventas alimentador de software , Softland E-CRM Facturación, recepción y caja	15-feb-09	30-sep-09
Prestaciones Quirúrgicas Davila S.A / Morbak	Analista de datos y procesos	20-sep-22	
Clinica Guadalajara de Buga	Auxiliar administrativo, Paramédico técnico en urgencias médicas área triage	19-oct-10	29-may-12
Hospital Divino niño	Técnico en atención prehospitalaria y coordinación administrativa	11-feb-13	20-ene-16

Producción Intelectual

Manual: Zapata, C. C., et al. (2021). Propuesta de Supply Chain Management y Logística para la empresa Casa Orejales S.A. [Diplomado de profundización para grado]. Repositorio Institucional UNAD. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/47645>

Otros documentos

- Documento de Identificación
- Certificado Examen de Idiomas
- Libreta Militar
- Certificado de Competencias Laborales
- Certificado Aptitud Profesional - CAP
- Licencia de Conducción
- Certificado Aptitud Profesional - CAP
- Certificado de vecindad, laboral o estudio
- Certificado Aptitud Profesional - CAP
- Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas: Guadalajara De Buga - Valle del Cauca

Por consiguiente, sea ADMITIDO y se me permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha prevista por el organizador para optar al cargo:

Denominado: técnico administrativo grado: 1 código: 367 Numero de opec: 189910. N° de evaluación: 586147258

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”**.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que: el 5 de julio de 2021, se encuentra programada la prueba escrita en relación con la convocatoria, fecha en la cual sería tardía la revisión de la reclamación, el cambio de mi estado ha ADMITIDO, para poder

presentar como los demás aspirantes el examen en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (*la posibilidad de no poder presentar en la fecha programada el examen escrito*) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos ala hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos obtenidos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política establece dos dimensiones del derecho a la igualdad: la formal o ante la ley, que se basa en que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, así como gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación; y la material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas para superar las desigualdades de grupos que han sido históricamente discriminados y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Para determinar si existe una vulneración del derecho a la igualdad, ya sea en su modalidad formal o material, es necesario establecer si se está otorgando un trato diferente, sin justificación, ante situaciones iguales o si se brinda un trato igual a personas o circunstancias distintas. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el test integrado de igualdad, que consta de tres etapas de análisis: (i) determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

En el caso específico del Juzgado xxx Administrativo de xxx, la Jueza xxx afirmó que el señor xxx, quien ocupa el cargo de xxx, no puede cumplir adecuadamente sus funciones debido a que le diagnosticaron una artrodesis del tobillo derecho. La Jueza sostuvo que esta situación vulnera el derecho fundamental al trabajo en condiciones de igualdad, ya que los demás despachos judiciales cuentan con la totalidad de empleados que cumplen con sus labores. Sin embargo, la Subsección A señala que las circunstancias descritas por la Jueza son propias del funcionamiento administrativo del juzgado y, por ende, no se trata de una desigualdad material o de trato que exija la adopción de medidas positivas por parte del Estado. La acción de tutela no puede ser objeto de abuso, ya que esto podría banalizar su efecto útil y reducir su eficacia en asuntos administrativos de alcance limitado como este. Además, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la provisión de cargos de descongestión o ampliación de las plantas de personal, ya que son asuntos de estirpe eminentemente administrativa.

En resumen, las desigualdades o tratos diferenciados relacionados con la creación de cargos o autorización de gastos de personal en el sector público o privado se sustentan

en decisiones administrativas que obedecen a múltiples variables presupuestales, de eficiencia o de políticas públicas, y que por regla general están razonablemente sustentadas. Por tanto, la acción de tutela debe reservarse para casos en los que se presente una vulneración real y efectiva de derechos fundamentales.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación de la Constitución se enfoca en un objeto más complejo, el derecho al empleo, como uno de los valores fundamentales de nuestra organización política. Es la base del Estado Social de Derecho, reconocido como un derecho fundamental que debe protegerse en todas sus formas y asegurar el derecho de todas las personas a trabajar en condiciones justas y dignas. Asimismo, se deben seguir los principios mínimos fundamentales en su desarrollo y es responsabilidad del Estado establecer políticas de empleo. Esto hace que el derecho al trabajo sea un derecho de importancia central para el respeto de la condición humana y el cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación de la dimensión constitucional no busca resolver conflictos o diferencias entre trabajadores y empleadores para encontrar la solución correcta, sino que pretende definir campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación entre autoridad y libertad. Esta relación surge entre el Estado y los ciudadanos y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que incluyen el derecho a ofrecer y producir pruebas de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe precisamente al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, es decir, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. Sin embargo, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave. En virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto se hace para lograr la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Además de todo lo anterior, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es necesario que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, es decir, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa. La Sala advierte que, en efecto, el Distrito de Cartagena se equivocó al señalar que el recurso de reposición era el procedente para cuestionar la Resolución

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Salaha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, **ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo**

de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Negrillas del suscrito).

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igualpodría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto

es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas Cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que sepuede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “ realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libreconurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los

procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios: Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el

ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada

en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias

que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos

8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición

de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el

principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa

debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de

legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

IV PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta como prueba los diversos documentos o pantallazos anexos a lo largo de la presente acción constitucional.

V COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Cartas laborales
2. Certificado de inscripción a convocatoria
3. Copia Diploma

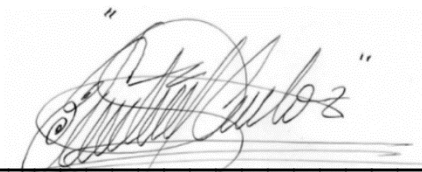
VII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Dirección física: Calle 6 SUR # 16 – 38 Barrio Santa Rita Guadalajara de Buga, Valle del cauca

Dirección electrónica: cristhian.camilo.zapata.d@gmail.com

ACCIONADO: Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: quien haga sus veces al momento de la notificación, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Se suscribe,



CRISTHIAN CAMILO ZAPATA DELGADO

CC 1115063302